

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 2041/2015
EXPEDIENTE No. CI/1317/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1317/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 19 de octubre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700239315, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita se indique cual es la sanción a la que es acreedora una unidad compradora (los responsables que intervienen en los procesos de licitación y/o que están a cargo de dicha unidad, en su caso), la cual pública procedimientos de contratación de licitación pública nacional, cuando de acuerdo con los umbrales establecidos en los tratados de libre comercio que tiene el país, los procedimientos de contratación serían licitaciones públicas internacionales, y si ya se ha sancionado una unidad compradora por haber incurrido en los anterior. En caso de que ser procedente una sanción, se solicita se indique bajo que fundamento legal es procedente dicha sanción" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-1907/2015 de 18 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.

III.- Que mediante comunicado electrónico de 22 de octubre de 2015, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Pública comunicó, que de acuerdo al texto de la consulta, no es competente para proporcionar la respuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IV.- Que a través de oficio No. DG/311/1145/2015 de 6 de noviembre de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se establece el procedimiento de responsabilidad administrativa que procede en contra de los servidores que infrinjan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, así como el procedimiento que se debe sustanciar para la imposición de sanciones, para lo cual la autoridad administrativa deberá de considerar, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, así como los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público en el momento en que se incurrió en ésta, a efecto de que se realice la individualización de las sanciones que habrá de imponerse y determinar cuál de las establecidas en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos resulte equitativa imponer.

Por otro parte, informó que del 19 de octubre de 2014 al 19 del presente año (fecha en que ingreso la solicitud), no localizó registro de expedientes de responsabilidad administrativa en los que se haya sancionado a servidores públicos responsables de intervenir en los procesos de licitación o bien encargados de unidades compradoras, conforme al supuesto señalado por el particular, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta es inexistente.

V.- Que mediante oficio No. DGCSCP/312/792/2015 de 25 de noviembre de 2015, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas comunicó a este Comité, que con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no es competente para dar respuesta a los cuestionamientos que realiza el peticionario.

VI.- Que por oficio No. CGOVC/313/1785/2015 de 14 de diciembre de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control comunicó a este Comité, que a fin de atender la parte relativa a "...si ya se ha

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx



sancionado una unidad compradora por haber incurrido en lo anterior..." (sic) remitió dicha solicitud a todos los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades en las Instituciones de la Administración Pública Federal, que señalaron que no cuentan con la información requerida, por lo que en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

VII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial pone a disposición del peticionario una parte de la información pública, atento a lo señalado en el Resultando IV, párrafo primero, de este fallo, información que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otro lado, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos, IV, segundo párrafo, y VI, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en el artículo 51, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"administrar la información de los sistemas informáticos que se requieran para el control y seguimiento de los asuntos de su competencia y el fortalecimiento de los enlaces institucionales para el intercambio y su ministro de información conforme a las disposiciones jurídicas establecidas al efecto"*, señala que no localizó registro de expedientes de responsabilidad administrativa en los que se haya sancionado a servidores públicos responsables de intervenir en los procesos de licitación o bien encargados de unidades compradoras, conforme al supuesto del interés del peticionario, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

Por otro lado, atento a las atribuciones conferidas a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación al párrafo segundo, del artículo 2, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, que establece entre otras cosas que *"...asimismo, dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control los titulares de los órganos internos de control designados por la Secretaría en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República..."*, señala que, a fin de atender la parte relativa *"si ya se ha sancionado una unidad compradora por haber incurrido en lo anterior..."* (sic), remitió dicha solicitud a todos los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades en las Instituciones de la Administración Pública Federal, que señalaron que no cuentan con la información requerida, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 2041/2015
EXPEDIENTE No. CI/1317/15

- 3 -

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con una parte de la información solicitada, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, proceden confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada por el particular en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario una parte de la información pública proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, señalados en el Considerando Segundo, del presente fallo.

SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia de una parte de lo solicitado en el folio que nos ocupa, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 2041/2015

EXPEDIENTE No. CI/1317/15

-4-

Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez**.



Revisó: Cto. Dariana Olvera Cruz.